

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010280

## **Recurso de Apelación 120/2019**

**Recurrente:**

PROCURADOR D./Dña.

**Recurrido:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### **SENTENCIA Nº 712**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>.

D.

D.

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 120/2019 interpuesto por el Procurador D., en nombre y representación de contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid de fecha 29 de octubre de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario número 82/2018, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de febrero de 2018 el Procurador D., en nombre y representación de., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón de 26 de octubre de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio en relación con la liquidación por cuotas de urbanización, por importe de.

Admitido a trámite el recurso por decreto 22 de febrero, se dio traslado de las actuaciones al demandante para interponer su escrito de demanda, lo que hace en fecha 5 de junio, dándose traslado del mismo al Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.-** Por sentencia de 29 de octubre de 2018 el Juzgado desestima el recurso interpuesto. Por medio de escrito presentado el 20 de noviembre, el demandante interpone recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta. Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por diligencia de ordenación de 28 de diciembre se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha 6 de febrero de 2019, fijándose como fecha de señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 21 de noviembre de 2019, fecha en que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D., quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Antecedentes del caso y pretensiones de las partes.**

Se impugna ante el Juzgado la resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón de 26 de octubre de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio en relación con la liquidación por cuotas de urbanización, por importe de

La controversia que se plantea tiene su origen en que, a juicio de la entidad demandante, la cuota de participación que le ha sido atribuida por la Junta de Compensación está equivocada, pues no ha tenido en cuenta la superficie de la parcela y se le han privado de 7.000 m<sup>2</sup>. Es decir, lo que en el fondo se estaría reclamando es que la liquidación practicada debería ser mayor que la girada.

La sentencia apelada desestima el recurso con los siguientes argumentos:

- El pago de la liquidación no impide que, en su caso, el error denunciado pueda posteriormente ser corregido y ajustar las liquidaciones.

- El error se viene reclamando desde 2004 pero no es hasta el 2012 cuando se interpone el recurso y hasta 2018 cuando se acude a la vía civil.

- Se está impugnando la providencia de apremio cuya oposición se basa en motivos tasados, que no concurren en el presente caso.

La sociedad recurrente interpone recurso de apelación en el que argumenta lo siguiente:

- Se aporta con la demanda un informe pericial que concluye que existe una doble inmatriculación de la parcela 119 del polígono 14 del Pozuelo de Alarcón. La superficie tenida en cuenta para girar la liquidación está equivocada, con lo que la liquidación es nula, por lo que su reclamación no está justificada.

- La conclusión expuesta en la sentencia de abonar la cuota y diferir a un momento posterior su corrección no es aceptable pues obliga a la recurrente a aceptar la usurpación ilegítima de 7.000 m<sup>2</sup>.

- Los Tribunales admiten la posibilidad de impugnar una providencia de apremio no sólo por las causas tasadas legalmente previstas sino también por la nulidad de pleno derecho de la liquidación de la que deriva.

- Se opone al pronunciamiento condenatorio en costas efectuado por el Juez de instancia.

Por el Ayuntamiento demandado se interesa la desestimación del recurso.

## **SEGUNDO.- Nulidad de la providencia de apremio.**

El artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su apartado segundo que *“la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios”*; y el apartado 3 señala que *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”*.

Los motivos de oposición a una providencia de apremio son, por tanto, tasados.

El recurrente considera que la nulidad de pleno derecho de la liquidación trae consigo la nulidad de la providencia, y que esta nulidad es precisamente la que está alegando cuando expone que la superficie atribuida por la Junta de Compensación es inferior a la real.

Pues bien, a la vista de lo expuesto en el procedimiento debemos concluir en los mismos términos que ha hecho la sentencia apelada. Así:

- i) no consta que la recurrente impugnara las liquidaciones de las que deriva la providencia de apremio
- ii) se desconoce también el estado del procedimiento civil planteado;
- iii) el pago de la liquidación en ningún caso impide la corrección posterior si resultara que, efectivamente, la liquidación es incorrecta;
- iv) lo que la entidad recurrente demanda es una superficie mayor que la reconocida, de modo que la consecuencia que se derivaría de aquella no es que el pago de la liquidación reclamada sea improcedente, sino que el importe a abonar sería superior.
- v) todo lo expuesto impide considerar que la liquidación adolece de un motivo de nulidad de pleno derecho.

Por último, en cuanto al pronunciamiento en costas, la regla general prevista en el art. 139 LJCA es, conforme a la doctrina del vencimiento, la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, como así ha sucedido en el caso de autos. No se aprecia la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, pues ni existe falta de claridad en la norma aplicable, ni conceptos oscuros ni especialmente complejos, ni se ha desarrollado una actividad probatoria que admitan diversas interpretaciones. Se trata, simplemente, de planteamientos divergentes sobre la cuestión analizada, que no tienen cabida en la excepción prevista en el art. 139 LJCA.

En definitiva, procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la providencia de apremio impugnada.

### **TERCERO.- Costas.**

Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, dada la desestimación del recurso de apelación, con base en el art. 139 de la LJCA.

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Procurador D., en nombre y representación de., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid de fecha 29 de octubre de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario número 82/2018 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS la sentencia apelada y la resolución objeto de impugnación.

Con imposición de costas del recurso de apelación a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.